

H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN

La Fracción Edilicia del Partido Verde Ecologista de México, integrada por los Regidores, **Michelle Leño Aceves** y **José Flores Trejo**, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49, fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y 12 del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, someto a su consideración la siguiente **INICIATIVA** que tiene por objeto, que expide el **REGLAMENTO DE LAS LADRILLERAS EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN JALISCO**, para lo cual hago la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.¹

SEGUNDO.- La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que Corresponde a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

¹ Artículo 4, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;
- La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;...”²

Así mismo, manifiesta que para cumplir con los objetivos de la conservación permanente del equilibrio de los ecosistemas, se observarán estrategias generales en la planeación del desarrollo del estado, tales como las siguientes:

- Estrategia de protección ambiental permanente: A través del rescate de la calidad de vida, rehabilitando, restaurando y preservando los ecosistemas, promoviendo la salud ambiental, previniendo, controlando y atenuando la contaminación, la recuperación de habitabilidad, estableciendo modelos de desarrollo urbano con criterios ambientales, el fortalecimiento permanente de la gestión ambiental, promoviendo la educación ambiental en todos los niveles y gestionando la investigación aplicada, en

² Artículo 8, de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

primera instancia, a la solución de problemas ambientales puntuales en el estado.³

En el mismo sentido, establece que el gobierno del estado y los gobiernos municipales, por conducto de las dependencias y organismos correspondientes, promoverá el desarrollo sustentable con la participación de los distintos grupos sociales, mediante la elaboración de los programas que tengan por objeto el aprovechamiento de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, según lo establecido en esta ley y las demás aplicables.⁴

TERCERO.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece la Constitución Política del Estado de Jalisco, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos

³ Artículo 10, de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

⁴ Artículo 11, de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.⁵

CUARTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial es la dependencia responsable de normar y formular la política ambiental estableciendo los criterios y los programas para el desarrollo sustentable del Estado, fomentando la protección, conservación, preservación y restauración de los recursos naturales de la entidad y la prevención y disminución de la contaminación ambiental, de conformidad con la distribución de competencias que establecen las leyes federales y estatales aplicables en la materia. A esta Secretaría, entre otras cosas, le corresponde particularmente el despacho de los siguientes asuntos:

- Planear la conducción de la política ambiental del Estado en congruencia con las disposiciones legales, los planes y programas que se establezcan por la Federación, con la participación que corresponda, a otras dependencias del Poder Ejecutivo Estatal y particularmente a los gobiernos municipales;
- Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, definiendo las políticas de protección, restauración y conservación de los recursos naturales de la entidad, fomentando el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y culturales ante la sociedad, así como la prevención y disminución de la contaminación ambiental, de conformidad a las estrategias de

⁵ Artículo 4, Constitución Política del Estado de Jalisco.

planeación ambiental, en coordinación con las demás dependencias del Poder Ejecutivo del Estado;

- Fomentar la elaboración y aplicación de programas especiales para preservar, restaurar y fortalecer el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como para disminuir la fragilidad ambiental de los ecosistemas, propiciando el aprovechamiento y uso sustentable del medio ambiente y los recursos naturales, gestionando la participación que le corresponda a otras dependencias del Poder Ejecutivo Estatal y a los gobiernos municipales, en congruencia con las disposiciones federales;
- Proponer y coordinar las acciones y medidas necesarias de protección al ambiente con el fin de proteger, conservar, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la estabilidad ambiental de los ecosistemas del Estado, en acuerdo con el gobierno federal, las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal y los gobiernos municipales, de conformidad con la distribución de competencias existente;
- Promover en coordinación con la Secretaría de Educación y la Secretaría de Cultura, la incorporación de contenidos ambientales en la política educativa del Estado y en los planes y programas de estudios, así como la formación de actitudes y valores de protección y conservación del patrimonio natural, así como concertar institucionalmente la capacitación de todos los sectores de la sociedad, con actividades dinámicas de información y educación ambiental, para contribuir, de manera acelerada a integrar las acciones de mejoramiento del ambiente, encauzadas hacia el desarrollo sustentable del Estado;

- Ejercer, por Acuerdo del Gobernador del Estado, las atribuciones y funciones que en materia ambiental, contengan los convenios celebrados con la Administración Pública Federal y los gobiernos municipales; y
- Las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones legales aplicables.⁶

QUINTO.- Por su parte la Ley para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco, dispone que las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y **sus municipios** incorporarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, **las políticas y estrategias en materia de cambio climático dentro de sus planes y programas de desarrollo**, para que en forma coordinada, y en concordancia con la política nacional en la materia, el sector público lidere las acciones y medidas de adaptación y mitigación ante los efectos adversos del cambio climático, con la participación en forma concertada de los sectores privado y social.⁷

SEXTO.- Compete al Gobierno del Estado y al Gobierno Municipal de Zapopan, conforme a sus respectivas competencias, así como a los convenios de coordinación que al efecto se firmen:

⁶ Artículo 33 Bis, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco

⁷ Artículo 11, Ley para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco.

- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal, lo cual realizará de una manera congruente con la política ambiental federal y estatal.
- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en bienes y zonas de jurisdicción del gobierno municipal, salvo cuando se trate de asuntos reservados a la federación o estado.
- La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera, generada en zonas o por fuentes emisoras de su jurisdicción;
- Aplicar, en el ámbito municipal, las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la federación y, en su caso, la normatividad estatal y los reglamentos que al efecto expida el Ayuntamiento sobre regulación ambiental;
- Aplicar criterios ambientales en la protección de la atmósfera, suelo y aguas, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias potencialmente contaminantes, en el ámbito municipal;
- Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación, en el ámbito de competencia municipal;
- Inspeccionar, vigilar e imponer sanciones, en los asuntos de competencia municipal, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento; y
- Las demás que se deriven de la Ley General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus

disposiciones reglamentarias, en el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.⁸

SÉPTIMO.- Los que suscribimos la presente iniciativa de ordenamiento municipal, contemplamos cuatro aspectos que es importante cuidar y abordar en el presente reglamento:

- A. El aspecto ecológico o medioambiental.** Consistente en el establecimiento de normas, restricciones, políticas y medidas necesarias para que la industria ladrillera ocasione el menor impacto o daño posible al medio ambiente, ya sea a través de la emisión de sustancias tóxicas producto de la quema con materiales prohibidos, o bien a través del desecho de residuos al subsuelo.
- B. El aspecto social.** A través del cual protejamos y ayudemos a que todas aquellas personas que viven de la industria ladrillera, trabajen en condiciones más dignas y reciban apoyo del gobierno municipal para acceder a servicios básicos, pues muchas veces habitan en el propio centro ladrillero en el que trabajan con sus familias.
- C. El aspecto económico.** Consideramos que este reglamento también debe sentar las bases para promover mejores y mayores rendimientos de la industria ladrillera, pues la competencia desleal y la falta de regulación, han generado condiciones e incentivos

⁸ Artículo 5, Reglamento de Protección al Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico, para el Municipio de Zapopan, Jalisco.

perversos para la producción de ladrillos muy baratos y de baja calidad, en perjuicio de los propios ladrilleros, y en beneficio de las empresas constructoras.

- D. El aspecto de salud pública.** Consideramos que con lo propuesto en las disposiciones de este reglamento, se atenderá un importante problema de salud pública, por la cantidad de contaminantes que por falta de regulación se pudieran generar y dispersar por el medio ambiente.

En ese sentido, estamos convencidos que los cuatro aspectos se abordan y complementan entre ellos a través de la fijación de mecanismos que permitan que este Municipio pueda establecer o apoyar el establecimiento de "Parques Ladrilleros" en su territorio, pues a través de estos espacios es como consideramos mejor se pueden solucionar dichos aspectos.

OCTAVO.- Los que suscribimos, determinamos que es viable, factible y jurídicamente procedente regular la materia propuesta en la presente iniciativa, a través de la expedición de un reglamento municipal cuyo objeto sea:

- I. Regular el padrón de ladrilleros municipal;
- II. Establecer normas ambientales, administrativas, de producción de ladrillos. con base a los más altos estándares de calidad y comercialización;

- III. Sentar las bases para incentivar el establecimiento de "Parques Ladrilleros" en el territorio municipal;
- IV. Establecer mecanismos adecuados para coadyuvar dentro de lo que sea competencia municipal con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994 y con la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-007/2008;
- V. Regular los permisos para quema así como las limitaciones cuando existan condiciones de contingencia ambiental; y
- VI. Regular mecanismos de sanción y establecimiento de medidas de seguridad para aquellas ladrilleras que incumplan con la normatividad.

Consideramos que ninguno de los referidos objetos de regulación invaden en forma alguna las competencias establecidas para las autoridades federales o estatales, y que contribuirán a dar una mayor seguridad y protección a los habitantes del Municipio Zapopan.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 77 fracción II y 78 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 41 fracción I y 50 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y 12 del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; pongo a sus consideración que la presente **INICIATIVA, para que sea turnada para su estudio, análisis y dictaminación, a las Comisiones Colegiadas y Permanentes de Reglamentos y Puntos Constitucionales y Ecología**, por ser materia de su competencia, bajo el siguiente:

ORDENAMIENTO MUNICIPAL:

ÚNICO. Se expide **REGLAMENTO DE LAS LADRILLERAS EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.** Para quedar de la siguiente manera:

REGLAMENTO DE LAS LADRILLERAS EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público y de observancia general en el municipio de Zapopan, Jalisco y tiene por objeto, regular la instalación y operación de ladrilleras establecidas en el territorio municipal, priorizando la protección del ambiente y el manejo sustentable de los recursos naturales que garanticen mejores condiciones de calidad de vida y salud pública para los habitantes del Municipio.

El presente Reglamento es expedido conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 73 de la Constitución Política del estado de Jalisco.

Será de aplicación supletoria a lo dispuesto en este reglamento la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

I. Municipio: El Municipio de Zapopan.

II. Arcilla: El material terroso de origen sedimentario que al mezclarse con el agua puede moldearse, y al cocerse a altas temperaturas endurece formando ladrillos.

III. Dirección: La Dirección de Medio Ambiente del municipio de Zapopan.

IV. Emisiones contaminantes: Partículas y gases generados por la combustión que impactan la pureza del aire, suelo y agua, y que merman la calidad biótica del ambiente.

V. INAH. Instituto Nacional de Antropología e Historia.

VI. Inspector: Persona encargada de verificar las actividades de las ladrilleras, tales como supervisión de que la quema sea con leña o biomasa, y aplicación del Reglamento.

VII. Ladrillera: Infraestructura individual ubicada en el municipio, destinada a la producción de ladrillo.

VIII. Ladrillo: Pieza de cerámica de forma octaédrica y de poco grosor, también llamada tabique o adoquín, formada a partir de arcilla amasada secada y cocida, utilizada para la construcción de muros y pavimentos.

IX. Ley de Ingresos: Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, Vigente.

X. Ley General: Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XI. Ley Estatal: Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XII. Municipio: El territorio y población del municipio de Zapopan, Jalisco.

XIII. Parque Ladrillero: Superficie de terreno destinada a la producción masiva de ladrillo que cuente con licencia municipal, infraestructura y tecnología para producción limpia.

XIV. Plan: El Plan de Respuesta a Emergencias y Contingencias Atmosféricas Municipal.

XV. Reglamento: El presente ordenamiento.

XVI. SEMADET: Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco.

XVII. Secretaría: La Secretaría del Ayuntamiento.

XIX. Secretario: El Secretario del Ayuntamiento.

XX. SEMARNAT: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XXI. Síndico: El Síndico del Ayuntamiento.

Artículo 3.- La aplicación del presente Reglamento corresponde en primera instancia a la Dirección.

Artículo 4.- Compete a la Dirección:

I.- Determinar y en su caso ejecutar las acciones tendientes a prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por procesos de fabricación de ladrillo o extracción de materia natural;

II.- Realizar las inspecciones y verificaciones que estime pertinentes a ladrilleras, que puedan producir contaminación o deterioro ambiental;

III.- En caso de deterioro ambiental producido por cualquier circunstancia, proponer las infracciones y sanciones correspondientes por el incumplimiento de los reglamentos municipales y demás normatividad en materia ambiental, así como de los términos y condicionantes impuestos;

IV.-Otorgar los permisos temporales y de quema escalonada a través de condicionantes ambientales con la vigencia de un mes, o en su caso por un máximo de tres meses pudiendo ser así cuando el solicitante compruebe a juicio de la Dirección y previa visita de inspección, que ha cumplido en su totalidad las normas y reglamentos aplicables; los cuales pueden ser renovados;

V.- Dar seguimiento al cumplimiento que los productores deben dar respecto a las condicionantes ambientales impuestas en los permisos temporales por ella emitidos, a través de las visitas de verificación técnicas y de vigilancia a ladrilleras;

VI.- Buscar en conjunto con el resto de las dependencias municipales, estatales y federales pertinentes el establecimiento de parques industriales exclusivos para la operación de ladrilleras, los cuales deberán tener una superficie mínima de una hectárea y deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 5 del presente ordenamiento; y

VII.- Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

DE LA UBICACIÓN, OPERACIÓN, PADRÓN DE LADRILLEROS Y PERMISOS TEMPORALES

Artículo 5.- Los productores de ladrillo artesanal deben cumplir con los siguientes requisitos para la producción y operación de los hornos e instalaciones asociadas:

- I.- Contar con Permiso Temporal por parte de la Dirección;
- II.- Contar con registro en el Padrón de Ladrilleros ante la Dirección;
- III.- Contar con sanitarios, letrinas o fosas sépticas;
- IV.- Contar con contenedores diferenciados para la separación primaria y secundaria de residuos sólidos urbanos;
- V.- Contar con el Plan en caso de contingencia atmosférica o adherirse al Plan del Gobierno Municipal mediante carta de adhesión firmada por el productor y por la Dirección General; y
- VI.- Registro de proveedores de materia prima y servicios.

Artículo 6.- Los permisos temporales pueden ser cancelados o no renovados en caso de incumplimiento de las condicionantes ambientales impuestas por la Dirección General de Medio Ambiente

Artículo 7. Está prohibido el uso de los siguientes objetos utilizados como combustibles para el cocimiento del ladrillo: llantas, cámaras, plásticos, hules, polietileno, aceites gastados, residuos de la industria del calzado y curtiduría, desperdicio de ropa, solventes, productos químicos, leña barnizada e impregnada de aceites o hidrocarburos, así como cualquier otro tipo de residuo o material peligroso o altamente contaminante.

Artículo 8.- Para la legal operación de los hornos ladrilleros, solo podrán considerarse los sitios que cuenten con la siguiente ubicación:

- I.- Ubicación con respecto zonas arqueológicas e históricas del INAH; No deberán ubicarse a menos de 1,500 metros de dichas zonas;

II.- Ubicación con respecto a zonas de preservación ecológica y zonas de fomento ecológico: Deberá estar ubicado fuera de las zonas preservación ecológica y de fomento ecológico;

III.- Ubicación con respecto a ecosistemas donde existan especies protegidas o en peligro de extinción: Deberá ubicarse en áreas en donde no represente un peligro para las especies y subespecies de flora y fauna silvestres en peligro de extinción, amenazadas, endémicas, raras o sujetas a protección especial, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994;

IV.- Ubicación con respecto a zonas urbanas y centros de población: Queda prohibida la ubicación dentro de la mancha urbana de nuevos talleres ladrilleros, debiendo ubicarse o, en su caso reubicarse, a una distancia mayor a 150 metros lineales de cualquier asentamiento humano con una población mayor a los 2,500 habitantes;

V. Ubicación con respecto a los vientos dominantes: Los hornos para la quema de ladrillo deberán estar ubicados de tal manera que las emisiones producto de la quema no incidan directamente en centros de población cercanos en ninguna época del año;

VI. Ubicación con respecto a vías de comunicación. Los hornos deberán ubicarse a una distancia mayor a 1 kilómetro de carreteras pavimentadas con transporte continuo de paso y de vías ferroviarias, así como a una distancia mayor de 150 metros de caminos secundarios;

VII.- Ubicación respecto a infraestructuras de transformación de energéticos, líneas de energía eléctrica y telefónica: Deberán de ubicarse a una distancia

mayor de 1 kilómetro de oleoductos, poliductos, gasoductos y ductos de cualquier tipo, de líneas de transmisión de alta tensión, subestaciones eléctricas, estaciones termoeléctricas y de líneas telefónicas, aéreas o de fibra óptica subterráneas;

VIII.- Ubicación con respecto a zonas de alta fragilidad ambiental: Queda prohibida la ubicación de ladrilleras en zonas decretadas como zonas de fragilidad ambiental;

IX.- Ubicación con respecto a cuerpos de agua; Deberá ubicarse a una distancia mayor de 500 metros de cuerpos de agua superficiales, así como de zonas de inundación;

X.- Ubicación respecto a zonas que presenten fallas o hundimientos diferenciales al terreno: No deberá ubicarse en zonas que presenten fallas o hundimientos del terreno por sobreexplotación de agua subterránea y predios considerados de alta producción agrícola o forestal; y

XI.- Ubicación con respecto a gaseras, estaciones de servicio o cualquier almacenamiento de hidrocarburos: No deberán ubicarse a menos de 1,500 metros de zonas donde existan almacenamientos de hidrocarburos de más de 5,000 kg o su equivalente.

Artículo 9.- Durante el periodo anual comprendido entre el 15 de diciembre y el 1 de marzo, queda restringido el encendido y quema de los hornos ladrilleros, para únicamente operar después de las 14 horas, excepto en los casos en que se ordene la suspensión total en los términos del artículo 13.

Artículo 10.- Cualquier centro ladrillero deberá destinar un área mínima del 10% de su superficie para plantar y mantener especies arbóreas nativas de la región, en especial en el área perimetral, formando una cortina rompevientos.

Artículo 11.- Las ladrilleras deberán de contar con contenedores para realizar la separación de los residuos sólidos urbanos, conforme lo especificado en la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-007/2008 y en demás normas vigentes, y evitar la proliferación de fauna nociva.

Artículo 12.- El manejo integral de residuos de manejo especial y residuos peligrosos, debe realizarse de conformidad a lo establecido por la normatividad ambiental y en materia de residuos del orden estatal y federal según corresponda.

La autoridad municipal podrá realizar los convenios de coordinación para la inspección y vigilancia en materia de residuos peligrosos y de manejo especial con el gobierno federal o estatal respectivamente.

Artículo 13.- En caso de presentarse una contingencia o pre contingencia atmosférica en el municipio, los productores deben suspender la operación de los hornos ladrilleros hasta que la Dirección decrete el levantamiento de la misma.

Artículo 14.- Queda prohibido la horadación, excavación o aprovechamiento de material geológico y recursos pétreos del sitio donde se encuentre instalado el horno de producción artesanal de ladrillo.

Artículo 15.- La materia prima para la producción de ladrillo artesanal debe provenir de un banco autorizado en materia de impacto ambiental, avalado por la Dirección, debiendo conservar el responsable de la ladrillera los comprobantes que acrediten la legal procedencia de dicho material.

Las arcillas o tierras empleadas podrán ser material de desazolve de presas o bordos, así como del despalme de terrenos, siempre y cuando se cuente con el permiso de la autoridad competente.

Artículo 16.- Está prohibido que existan apilamientos descubiertos de tierra y arcilla mayores a 2 metros de altura que pudieran contribuir a la dispersión de polvos dentro o fuera del área de operaciones.

Se deberán mitigar las emisiones de polvos fugitivos a la atmósfera mediante la cobertura de las pilas o su humedecimiento.

En caso de que en el sitio de producción se cuente con brechas, caminos de terracería, se realicen maniobras, exista tránsito de vehículos o maquinaria, el terreno se deberá humedecer para evitar la dispersión de polvos fugitivos a la atmósfera.

Artículo 17. Desde el inicio de los trabajos se deberá llevar una bitácora de operaciones, que permanecerá en el lugar de operación del horno conteniendo como mínimo la siguiente información:

- a).- Datos generales del propietario
- b).- Datos generales de los proveedores de materias primas.
- c).- Capacidad del horno.
- d).- Tipo de combustible y consumo utilizado.
- e).- Tipo de quemador y frecuencia de su mantenimiento.

f).- Horas de quemado.

g).- Días o jornadas de quema al mes.

h).- Cantidad de ladrillos producidos al mes.

i).- Información relativa al mantenimiento realizado a los equipos de combustión y quemadores; al sistema de almacenamiento y alimentación de combustible; a la maquinaria y equipo adicionales existentes; así como la fecha y actividades realizadas.

Artículo 18. Al término de la vida útil del horno ladrillero o al pretender reubicarse, es obligación del propietario, poseedor o encargado de la ladrillera, demoler la estructura, retirar toda la infraestructura necesaria para la operación y dejar libre de residuos y cualquier otro material en el sitio.

Artículo 19. La Dirección deberá llevar a cabo anualmente un censo de las ladrilleras que operan en el territorio municipal, señalando en éste las irregularidades que encuentren en cada uno de los centros ladrilleros. La Dirección será la responsable de conservar registro y actualizar el padrón de ladrilleras del municipio.

CAPÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 20.- El Municipio, por medio de sus inspectores, debe realizar los actos de inspección y vigilancia necesarios para verificar la debida observancia del presente reglamento.

Artículo 21.- Son infracciones al presente reglamento las siguientes:

I.- Incumplir con las restricciones establecidas en el presente reglamento y en las condicionantes ambientales impuestas en el permiso temporal emitido por la Dirección General de Medio Ambiente;

II.- Entorpecer de forma dolosa o negligente los procedimientos de verificación establecidos por la Dirección;

III.- Realizar acciones que produzcan afectación en vías respiratorias, olores irritantes, humos excesivos que causen irritación en los ojos y que estén fuera de los Niveles Máximos permisibles de emisiones, establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 así como demás Normas vigentes y aplicables;

IV.- Omitir las disposiciones establecidas en el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, así como las contenidas en el Plan de Respuesta a Emergencias y Contingencias Atmosféricas Municipal;

V.- Operar los hornos durante contingencias atmosféricas; o

VI.- Infringir cualquiera de las disposiciones del presente ordenamiento.

CAPÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 22. Las sanciones se aplicarán, sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que haya ocasionado, y demás responsabilidades que le resulten.

Artículo 23. Por la violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, se aplicarán las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa, conforme a lo establecido por la Ley de Ingresos vigente al momento de la comisión de la infracción, en un rango de 10 a 100 Unidades de Medida y Actualización.
- III. Clausura parcial o total, temporal o definitiva;
- IV. Suspensión de permiso, concesión o autorización; y
- V. Revocación o cancelación de permiso, concesión o autorización; o

Artículo 24. La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las circunstancias de comisión de la infracción;
- III. Sus efectos en perjuicio del interés público;
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- V. La reincidencia del infractor de conformidad con el artículo 27 del presente reglamento; y
- VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo del acto sancionado.

Artículo 25. Procederá la clausura, cuando se incurra en cualquiera de los supuestos previstos en la Ley de Hacienda, y además cuando la conducta sancionada, tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia:

- I. Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público, cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población, de la salud pública; de la eficaz prestación de un servicio público, así como un perjuicio grave en contra de los ecosistemas o la calidad ambiental.

- II. Será reincidente el infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 26. La sanción prevista en la fracción II del artículo 23 será aplicada por el Tesorero Municipal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda. Procede la clausura y decomiso de materiales y productos geológicos en toda aquella ladrillera que se encuentre operando bajo el incumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, o cuando reincidan en provocar daños al medio ambiente y a la salud pública, independientemente de la sanción económica correspondiente.

Artículo 27. La sanción prevista en la fracción V del artículo 23 se sujetará al procedimiento contenido en la Ley de Hacienda.

Artículo 28. Las sanciones previstas en las fracciones I y III del artículo 23 serán impuestas por las autoridades facultadas conforme a este ordenamiento.

Artículo 29. La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se harán sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales no observadas y, en su caso, las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

Artículo 30. En caso de que se detecte la comisión de delitos en contra del Medio Ambiente, la Dirección dará aviso al Ayuntamiento para que se determine la procedencia de la presentación de la denuncia penal correspondiente.

CAPÍTULO V DE LOS RECURSOS

Artículo 31. En contra de los actos o resoluciones que se dicten con motivo de la aplicación del presente reglamento, se interpondrá el recurso de revisión o en su caso de inconformidad el cual se substanciará de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco o al reglamento municipal aplicable, mismo que será presentado ante el Síndico Municipal para que sea éste quien determine lo conducente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del Municipio de Zapopan.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contradigan el presente ordenamiento.

TERCERO. Los hornos ladrilleros que, previo a la vigencia del presente ordenamiento se encuentren instalados y en funcionamiento dentro o cerca de la mancha urbana y centros de población mayores a 2,500 habitantes o en contravención a lo dispuesto en el artículo 8 de este reglamento, podrán seguir funcionando, siendo prioritario para las autoridades municipales competentes realizar las gestiones correspondientes para su reubicación en un "Parque Ladrillero".

CUARTO. El Ayuntamiento deberá de tomar las medidas necesarias para la creación de al menos un parque ladrillero de los regulados por el artículo 8 de este reglamento, a más tardar dentro de los 24 meses contados a partir de la publicación del presente ordenamiento.

QUINTO. El Ayuntamiento deberá de realizar las modificaciones y gestiones necesarias, para que a la brevedad posible, se incluyan las sanciones correspondientes a las infracciones establecidas por el presente ordenamiento, en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017.

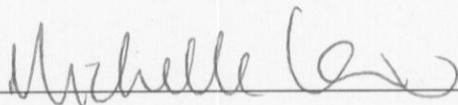
SEXTO. Se instruye a la Direcciones competentes del municipio de Zapopan, para que socialicen el presente reglamento con los productores ladrilleros del municipio de Zapopan.

A T É N T A M E N T E

**"2016, año de la acción ante el cambio climático en Jalisco"
"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto"**

Zapopan, Jalisco 10 de marzo del 2017

Fracción Edilicia del Partido Verde Ecologista de México



Reg. Michelle Leño Aceves



Reg. José Flores Trejo